# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA CONCUBINA EN DERECHO ROMANO JUSTINIANEO. A PROPÓSITO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE DE UNA PAREJA DE HECHO

Ana Alemán Monterreal
*Universidad de Almería*

## 1. DERECHOS SUCESORIOS DE LA CONCUBINA EN DERECHO ROMANO JUSTINIANEO

La unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o sin *conubium* experimentó diversa evolución a lo largo de su historia. En efecto, esta realidad es un hecho constatado en el derecho romano, en donde apreciamos como en el derecho clásico el concubinato resultó jurídicamente ignorado, considerándose como una mera relación de hecho sin efecto jurídico alguno; esta indiferencia se suple, en derecho postclásico, por una clara desavenencia jurídica, siendo objeto de numerosas sanciones y limitaciones; sin embargo, en la época justinianea el proceso se invierte, concibiéndose el concubinato como un matrimonio inferior — *inequale coniugium* —, con una clara tendencia a equipararlo a la realidad matrimonial.

Prueba de ello, es el reconocimiento de derechos sucesorios a la concubina tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

En efecto, en la sucesión testamentaria y para el supuesto de que no existan hijos legítimos ni mujer, observamos, por un lado, como se incrementan los derechos sucesorios de los hijos naturales y su madre en tres dozavos, ya que, ahora, puede disponer de seis a favor de los mismos, lo que claramente se constata en C. 5,27,8:

Humanitas intuitu naturalibus patribus hoc indulgemus, ut liceat eis, nulla legitima sobole vel matre subsistente, naturalem vel naturales filios matremque eorum non tantum ex tribus unciis, quod praeteritae leges permittebant, sed etiam ex duplici portione, id est sex unciis, heredes scribere, ut, licet ab intestato nullam communionem ad patris naturalis successionem haberent, ex suprema tamen eius voluntate permittatur eis usque ad praedictas sex uncias si hoc scilicet naturalis pater voluerit hereditatem eius capere, ita tamen, ut memoratam sex unciarum quantitatem in omnibus naturalibus filiis et ma eorum minime testator excedat…

Por otro, en el caso de concurrencia con hijos legítimos y mujer, su facultad de disposición queda limitada, bien, a un dozavo — si existen hijos naturales y concubina —, bien, a medio dozavo — si sólo existe concubina —, como se establece en C. 5,27,2:

Matre vel legitimus filiis, vel nepotibus, aut pronepotibus, cuiscunque sexus, uno pluribusve, existentibus, bonorum suorum unam tantum unciam pater naturalibus filiis seu filiabus eorumque genitrice, vel si sola sit concubina, semiunciam largiendi vel relinquendi habeat potestate. Quidquid vero ultram modum concessum relictum sit, legitimis filiis vel matri vel ceteris successoribus iure reddatur.

Extraordinariamente significativa es la Novela 18,5, ya que introduce una novedad, a saber, el reconocimiento de derechos sucesorios *abintestato*, puesto que los derechos en la sucesión testamentaria, como hemos tenido ocasión de comprobar, habían sido previamente establecidos; no obstante, como justifica la novela, parecían ser insuficientes ante las insistentes y frecuentes súplicas, por lo que se hacia del todo necesario una ley que amparase la concesión de estos derechos en la sucesión legal:

Consideremus autem aliquid ad solam naturam clemens. Multi namque molesti sunt nobis semper, precesque crebrae, et flentes filii. Et semper equidem Clemens aliquid definimus, sed quia non hoc cum lege agimus, erubescimus; ideoque causae etiam lege adiicientes, ipsi quidam populos remo-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

vebimus, dabimus autem omnibus habere ex lege remedium. Quia enim testari naturalium filiorum patribus etiam ipsis dedimus legitima quidem exsistente prole usque ad unam solam unciam, quam habebunt una cum matre (hoc quod etiam prius fuit), filiis autem non exsistentibus legitimis usque ad medietatem totius substantiae, hoc dicunt a nobis positae leges, non in testamentis solum patribus concedentes hoc agree, sed etiam aliis munificentiis, quas et superstites donant;

Obsérvese como existiendo hijos legítimos, los naturales sólo podían heredar una onza que tendrían juntamente con su madre, mientras que no existiendo descendencia legítima, el testador podía disponer hasta de la mitad de la herencia ([1]).

Pero, la novedad se establece a continuación, cuando dice:

Praesens autem lex de iis, quae ab intestato sunt, loquitur, et novi aliquid introducit. Nunc enim si quis moriens legitima sibi penitus sobole non exsistente (filiorum dicimus, aut nepotum, aut ceterae successionis), neque uxore legitima, proinde moriatur non disposita substantia, et veniat cognatio forsan aut certe manumissor bonorum possessionem movens et insurgens, aut etiam nostrum aerarium (nec enim illi quantum ad hoc parcimus), si autem ei domi, donec vivit, libera mulier in habitu concubinae cum eo degens, et filii ex ea (talibus enim solis haec sancimus, ubi omnino indubitatae sunt sive concubinae in domo habitae, sive naturalium ibidem proles), et nutrimentum damus eis, et intestatibus parentibus morientibus duas habere uncias paternae substantiae cum matre partiendas, quanticunque fuerint filii, ita ut pro portione unius filii et mater accipiat. Et haec dicimus, si uni concubinae cohabitaverit, et filios ex ea habuerit, aut praecedente concubina, morte fosan aut divisione, filii domi sint; tunc enim damus eis ab intestato duarum unciarum successionem.

O sea, que en la sucesión intestada y para el caso de fallecimiento sin descendencia — hijos, nietos o demás sucesores — ni mujer legítima, y existiendo concubina con hijos que viviesen con el fallecido se le concede a los hijos no

---

([1]) Como se establece en C. 5,27,8-2. Señalando, además, que a pesar de que el fragmento sólo hable de hijos naturales, nuestra interpretación nos conduce inexorablemente a la inclusión de la concubina, por diversos motivos, entre ellos, destacamos, por un lado, la expresa mención que encontramos en otra constitución del emperador justiniano recogida en C. 5,27,8 regulando el mismo supuesto y en idénticos términos; por otro, la interpretación sistemática de estos textos, ya que en todos los supuestos que contempla la concesión de derechos hereditarios a los hijos naturales incluye paritariamente a la madre; y ello, sin olvidar, la concepción de la concubina a la que asistimos en esta época del derecho.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

sólo el derecho de alimentos, sino también, dos onzas de los bienes paternos que habrán de ser repartidas con la madre cualquiera que fuere el número de hijos, especificándose, además, que a la madre, en cualquier caso, le correspondería la porción de un hijo.

Contemplamos, pues, como al reconocimiento de los derechos sucesorios testamentarios se une el reconocimiento de derechos sucesorios intestados para la concubina, aunque, ciertamente, este reconocimiento viene supeditado a un doble condicionante, por un lado, a que no existan descendientes legítimos ni cónyuge, por otro, a que exista descendencia en esta relación de convivencia.

De otro lado, es interesante destacar como la novela insiste en las notas de estabilidad, permanencia y afecto en esta situación no matrimonial para que pueda ser de aplicación el citado precepto, pues, en caso contrario, afirma taxativamente la exclusión en la sucesión *abintestato* de la mujer y de los hijos naturales; situación ésta que, por lo demás, viene concebida con rasgos de gran paridad al matrimonio:

… Et haec dicimus, si uni concubinae cohabitaverit… Si autem confusa concupiscentia ita fiat, ut alias superinducat priori concubinas, et mltitudinem habeat concubinarum fornicantium (sic enim dicere melius est), et ex eis filios faciens moriatur, multas simul relinquens concubinas, odibilis quidem nobis est iste, qui talis est, procul autem omnibus modisa ab hac lege expellatur.

E insiste:

… Nam si hoc non constituimus, indiscretae erunt mulieres, quam magis, aut quam minus amaverint, indiscreti etiam filii, et nos non praebemus luxuriantibus, sed caste viventibus legem.

Este reconocimiento de derechos sucesorios también lo encontramos en la Novela 89,12. Así, en la sucesión testamentaria y concurriendo con hijos legítimos y naturales se mantienen idénticos derechos:

*… si quidem quispiam habuerit filios legitimos, non possit filiis eorumque matri ultra unam relinquere unciam, aut donare naturalibus aut concubinae hoc rnim proprium prioris iudicamus esse constitutionis, sed et si quid amplius dare tentaverit quolibet modo, hoc fieri filiorum legitimorum; vel si filii non sint, concubina vero solummodo, huic mediam unciam relinqui aut donari concedimos* ([2]).

Ampliándose estos derechos a la totalidad del caudal hereditario, cuando no existan hijos legítimos ni ascendientes:

*… testatori licentia sit etiam in duodecim uncias scribere filios naturales*

([2]) Nov. 89,12,1-2.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

*heredes, et dividere inter eos quocunque voluerit modo res….Si vero habuerint hi,quos praediximus, aliquos ascendentium, legitimam eis relinquant partem, quam lex et nos constituimus, reliquam vero totam in naturales filios habeant relinquendi licentiam…* ([3]).

Reiterando, para la sucesión intestada, los mismos derechos y con las mismas limitaciones que lo establecido en la novela 18,5, e insistiendo, igualmente, en las características de estabilidad, permanencia y afecto de esta relación *quasi* matrimonial, como determinantes en la concesión de los mencionados derechos hereditarios:

*Si quis autem defunctus fuerit legitima ei omnino sobole non exstante…sit autem ei, donec vixeret, libera mulier in schemate concubinae sociata, et filii ex ea talibus enim solummodo hoc sancimus, ubi omnino indubitatus est et concubinae in domo affectus, et filiorum ibidem proles et alimentum, damus eis et intestatis parentibus defunctis duas paternae substantiae uncias habere, cum matre partiendas, quanticunque fuerint filii, ut unius filii portionem mater accipiat…* ([4]).

## 2. DERECHOS SUCESORIOS DE LA BARRAGANA EN LAS PARTIDAS

En las Partidas, de clara inspiración justinianea, se reconocen igualmente derechos sucesorios testamentarios e intestados a la mujer que convive establemente con el causante y con la existe descendencia. Ambas modalidades sucesorias vienen establecidas en la P. 6,13,8.

Así, en lo tocante a la sucesión testamentaria nos dicen:

… E fi por auetura el padre no ouieffe pariente delos defcedietes, nin delos afcedietes: eftoce puedel dar mietra biuiere,o dexar en fu teftamento todo lo fuyo a tal fijo como efte. Pero fi ouieffe fijo legitimo, no le podria dar, nin dexar en fu teftamento a tal fijo natural, fi no delas doze partes, la una. Mas fi acaecieffe que el padre non ouieffe fijo legitimo, e ouieffe otro pariente delos afcendientes, affi como padre,o auuelo:eftonce dexando a eftos afcedientes fu parte legitima, q es la tercera parte de lo fuyo:las otras dos partes puede dar en fu vida, o dexar en fu teftamento al fijo natural fobredicho. E fi por auentura el padre no fe acordaffe de tal fijo como efte, non dexando le ninguna cofa de lo fuyo:eftoce los herederos cofa de lo fuyo:eftoce los herederos

([3]) Nov. 89,12,3.
([4]) Nov. 89,12,4.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

del,fon tenudos de le dar lo q le fuere menefter para fu gouierno, e para fu veftir, e calÇar, fegu aluedrio de omes buenos:de manera q lo pueda fofrir fin gra fu daño. Otrofi dezimos, que en aquella mifma manera q el fijo natural puede, e deue heredar a fu padre en losbienes del, e aprouechar fe dellos, affi como fobredicho es, que eneffa mifma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo,e ayudar fe dellos.

O sea, que sin hijos ni demás sucesores pueden disponer de la totalidad del caudal hereditario a favor de sus hijos naturales. De otro lado, existiendo hijos legítimos, esta facultad dispositiva se reduce a una parte de la herencia. Y finalmente, prevee el supuesto de que no existan hijos legítimos pero sí ascendientes u otros herederos forzosos, en este caso, siempre que respete la legítimas puede disponer libremente de su herencia a favor de sus hijos naturales.

Ciertamente, el texto sólo habla de hijos naturales, pero no encontramos inconveniente alguno a la inclusión de la madre y conviviente del causante, y ello, no sólo por la raigambre romana de esta regulación jurídica, sino también, por la referencia expresa junto a sus hijos que el mencionado fragmento hace cuando a continuación se ocupa de los derechos sucesorios *abintestato.*

Quando puede heredar el fijo, que no es legitimo, en los bienes de *f*u padre, *f*i muere *f*in testamento: o el padre en los bienes de tal fijo.

Sin teftamento muriendo ome, que non dexaffe fijos legitimos, su fijo natural qu ouieffe auido de alguna muger de que no fueffe dubda que la el tenia por fuya, e que fueffe el fijo engendrado en tiempo que el no ouieffe muger legitima, nin ella otro fi marido; de tal fijo como este puede heredar las dos partes delas doze de todos los bienes de fu padre: e el, e fu madre deue partir eftas dos partes ygualmete…

Esto es, siempre que no existan hijos legítimos, los hijos naturales junto con su madre conviviente del causante tienen derecho a dos partes de los bienes de la herencia paterna, las que, por lo demás, serán compartidas en partes iguales entre el hijo y la madre. *Sensu contrario*, es decir, existiendo hijos legítimos, no ha lugar a derecho sucesorio alguno en el ámbito de la sucesión legal. Evidenciamos, pues, la similitud con la Nov. 18,5 y 89,12,5.

Sin embargo, como podemos constatar, se prescinde del requisito romano de existencia de mujer legítima como limitación a la capacidad para suceder de los hijos naturales y mujer no legítima, por lo que sólo cesarían estos derechos en el caso de que existieran hijos legítimos del fallecido ([5]), como justifica la P. 6,13,9:

([5]) Recordemos que en Derecho Romano justinianeo para que tuviese lugar la sucesión era requisito imprescindible la inexistencia de hijos y mujer legítima.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

Como non ſe embarga al fijo natural la ſu parte, que deue auer por razon de la muger legitima que fue de ſu padre.

Las leyes antiguas otorgan, q el padre muriendo fin fijos legitimos, puede el fijo natural heredar los bienes de las doze partes las dos, non dexando el muger legitima Ca fi la dexaffe embargaria al fijo:de gui fa q non podria demandar las. E porque non podimos fallar ninguna razon, derecha, porq fe mouieron los q fiziero las leyes, a toller a tal fijo efta fu parte, por efta razon de la muger legitima q dexaffe fu padre. Porede tenemos por bien, e madamos q la aya:e q non fe le embargue por efta razon. E a efto nos mouimos a mudar de la manera q la auia puefta la ley, por dos razones. La una por que efte fijo nafcio en tiempo, en que la muger legitima del padre non refcibio enojo, nin tuerto por razo del. La otra por que maguer a el tollieffe efta parte, non la ganaria ella, e auer layen los otros mas propinquos parientes del finado. E de mas femejaria eftraña cofa, que ella pudieffe fazer daño a otri fegund ley, non merefciendo, nin veniendo ende a ella ninguna pro.

## 3. DERECHOS SUCESORIOS DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE DE UNA PAREJA DE HECHO EN DERECHO ESPAÑOL

### 3.1. En el Código Civil

En la actualidad, y a pesar de las numerosas y sustanciales reformas que el derecho familia ha sufrido, la doctrina sigue discutiendo sobre los derechos sucesorios del conviviente supérstite. Observemos el panorama jurídico en la sucesión testamentaria e intestada.

En el ámbito de la sucesión testamentaria, en principio, no parece existir problema al reconocimiento de estos derechos, pues el Código Civil no establece precepto alguno que le impida recibir bienes por testamento, al igual, que tampoco encontramos ninguna norma que establezca la nulidad sobre dichas atribuciones. En consecuencia, y en este sentido viene reiterándose la doctrina mayoritaria, podemos afirmar la validez de la institución de heredero o el otorgamiento de legados a favor del conviviente supérstite, siempre claro está, con el límite de las legítimas; en las que, por lo

(6) En este sentido, GALLEGO DOMINGUEZ, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid 1995, pp. 335 ss.; ESTRADA ALONSO, *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*, Madrid, 2 edic., 1991, pp. 374 ss.; SEGOVIA LÓPEZ, "*Parejas no casa-*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

demás, vendría excluido de su condición de heredero forzoso a diferencia del cónyuge viudo (6). Es más, su no consideración de pariente ni de cónyuge determina que esta transmisión esté gravada con un fuerte sistema impositivo; situación que agrava, o cuando menos, desequilibra, la posible equiparación entre el conviviente supérstite y el viudo o la viuda a estos efectos sucesorios (7).

Pero, estas diferencias que percibimos en el ámbito de la sucesión testamentaria, sin duda, se acrecentan en el ámbito de la sucesión intestada. Y es que, con las innumerables y decisorias reformas que ha sufrido el derecho familia, no se permite, a tenor del Código Civil, atribuir derechos sucesorios *abintestato* al conviviente *more uxorio*.

En efecto, a tenor del artículo 913 del Código Civil los sucesores *abintestato* son los parientes del difunto, el viudo o viuda y el Estado; excluyéndose, por consiguiente, al supérstite de una pareja no casada que convive *more familiari* (8).

Esta falta de derechos hereditarios *ex lege* supone, sin duda, una latente desigualdad entre el cónyuge viudo y la persona que ha convivido de forma estable como pareja de hecho con el fallecido.

En efecto, la herencia del cónyuge viudo oscila entre un tercio y el cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del fallecido a la totalidad de los mismos, ya que concurriendo con hijos o ascendientes tiene derecho, respectivamente, al usufructo del tercio o del cincuenta por ciento de los bienes, sucediendo en la totalidad del caudal hereditario en ausencia de descendientes y ascendientes (9). Sin embargo, en lo que respecta al conviviente de hecho no se le reconoce ningún derecho hereditario, siendo deferida la herencia a los hijos, ascendientes y colaterales.

Pero, además, y sobre todo, junto a esta desigualdad hereditaria, hasta qué

---

*das*", *La Ley, Revista jurídica española* 1 (1993) p. 963; ROMERO PAREJA, "*Los derechos sucesorios de las uniones familiares no matrimoniales*", *La Ley nº 5757, revista@laley.net*, pp. 4 ss.

(7) STS reconoce el mismo sistema impositivo al conviviente superstite

(8) Artículo 913 del Código Civil: "A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado."

(9) Según el artículo 943: "A falta de las personas comprendidas en las dos secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes." Y a tenor del artículo 944 del Código Civil: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederán en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente." Véase, también, el artículo 954.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

punto es razonable que, a falta de parientes consanguíneos en línea recta, los bienes del conviviente fallecido vayan destinados a los colaterales o al Estado, sin la más mínima atribución a la persona con la que el fallecido convivió *more familiari*.

La doctrina mayoritaria viene considerando esta situación de injusta, discriminatoria, e incluso, anticonstitucional, por lo que postula enérgicamente la necesidad de incluir a los miembros de las uniones familiares de hecho entre las personas llamadas a la sucesión intestada, equiparando plenamente sus derechos con los del cónyuge viudo ([10]).

No obstante, no faltan quienes sostienen que el matrimonio y las uniones de hecho no pueden ser encuadradas en un plano de igualdad, ya que estamos ante dos situaciones distintas, y por consiguiente, quien no quiera acogerse al sistema de protección jurídica que se prevé para el matrimonio debe quedar excluido del mismo ([11]).

En cualquier caso, no han faltado algunos intentos para conseguir una cierta equiparación frente a la inexistencia de una norma específica en derecho vigente.

En este sentido, López Muñiz ha sostenido la sucesión *abintestato* del compañero sobreviviente con preferencia a los colaterales, siempre, claro está, que conste la convivencia *more uxorio*; afirmación ésta que parece deducir del artículo 944 del Código Civil en relación con el artículo 945 del mismo cuerpo legal ([12]).

Esta opinión suscitó la crítica de Torres Escámez, quién, además, parece

---

([10]) Entre otros, véase: PANTALEÓN PRIETO, "*¿Derechos sucesorios abintestato del compañero o compañera en la compilación de derecho civil de Cataluña?*", *III Jornades de Dret Catalá a Tossa*, Barcelona 1985, pp. 151 ss.; "*Compañero/Compañera*", *Enciclopedia Jurídica Básica* I, Madrid 1994, p. 1161; ESTRADA ALONSO, *Las uniones* cit., 1991, pp.369 ss.; REINA-MARTINELL, *Uniones matrimoniales de hecho en el derecho español*, Madrid 1996, pp. 77 ss.; TORRES ESCÁMEZ, "*La sucesión mortis causa del conviviente more uxorio*", *Parejas de Hecho*, Granada 1996, pp. 121 ss.; ROMERO PAREJA, "*Los derechos sucesorios*", cit., pp. 1 ss.; GALLEGO DOMINGUEZ, *Las parejas,* cit., p. 37; VERDA y BEAMONTE, "*Las uniones de hecho a la luz de la Constitución española de 1978: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica*", *Actualidad Civil,* n.º 2, 2001, pp. 59 ss.;

([11]) ROCA GUILLAMÓN, "*Las cargas de la familia de hecho*", *Parejas de Hecho*, Granada, 1996, pp. 84 ss.; BERCOVITZ, "*Las parejas de hecho*", *Aranzadi Civil*, n.º 1, 1992, p. 1833.

([12]) LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Madrid, 1994, pp. 222 ss.



https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

proponer la aplicación analógica de las normas referidas al matrimonio, ya que existe, dice Torres Escámez, identidad de razón *ex* artículo 4.1 del Código Civil; no obstante advierte de la imposibilidad de utilizar la analogía como procedimiento de aplicación de las normas referidas al matrimonio — analogía *legis* — y de la dificultad de hacerlo en cuanto a sus principios inspiradores — analogía *iuris* — ([13]).

Aplicación analógica que, según Romero Pareja, no puede justificarse al no existir un vacío legal, por lo que propugna una reinterpretación teleológica y social del articulado del Código Civil en materia de familia y sucesiones, equiparando al cónyuge viudo con el supérstite *more familiari*; si así fuere, nos dice, la ley deferirá la herencia a los parientes por línea recta del difunto, y a falta de éstos, heredaría el sobreviviente de la unión familiar próxima, sea o no matrimonial ([14]).

Por su parte, Martín Pérez ha puesto de manifiesto que el derecho sucesorio *abintestato* del cónyuge viudo *ex* artículo 944 no tiene su fundamento en el matrimonio, sino en la existencia entre los cónyuges de una comunidad total de vida, tomada como prueba de afecto suficiente para justificar el paso al cónyuge de todos los bienes del difunto en defecto de descendientes y ascendientes, por este motivo, no le parece razonable ni justo que, por el hecho de no existir matrimonio, el conviviente supérstite no tenga derecho alguno en la sucesión intestada, se debe, por consiguiente, dice Martín Pérez, parificar en efectos jurídicos dos situaciones que, atendiendo a la finalidad de la norma, son idénticas, ya que el llamamiento *abintestato* del cónyuge viudo reside en la existencia y solidez de los vínculos afectivos que se deducen de la vida en común como marido y mujer ([15]).

En este sentido, la proposición de Ley 122/000023/2000 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho, opta por incluir al conviviente en la sucesión intestada, reformando, en consecuencia, los artículos 913, 943, 944 y 954 del Código Civil; se trata de equiparar a la

([13]) Torres Escámez, "*la sucesión*", cit., pp. 123 ss.

([14]) Romero Pareja, "*Los Derechos*", cit., p. 4.

([15]) Martín Pérez, "*Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho*", *Homenaje al Profesor Moreno Quesada,* Almería 2000, pp. 1096 ss.

([16]) Los artículos mencionados quedan redactados de la siguiente manera: artículo 913: "A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo, viuda o conviviente, y al Estado". Artículo 943: "A falta de las personas comprendidas en las dos secciones que preceden, heredarán el cónyuge, o con-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

pareja de hecho al cónyuge por razón de los vínculos afectivos y de convivencia generados en el seno de la unión de hecho" ([16]).

### 3.2. En la legislación autonómica

Veamos ahora la legislación autonómica sobre la materia.

Comencemos con la Ley 10/1998 de 15 de julio, de uniones estables de pareja de Cataluña. Dicha ley dividida en dos capítulos regula respectivamente la unión estable heterosexual — artículos 1-18 — y la unión estable homosexual — artículos 19-25 —. Curiosamente, el articulado referente a la unión heterosexual no dedica ningún apartado en lo relativo a los derechos hereditarios del conviviente de hecho, lo que no acontece en el capítulo segundo, en donde los artículos 34 y 35 se ocupan, respectivamente, de la sucesión intestada y testada en uniones homosexuales.

En efecto, el apartado 1 del artículo 34 de la ley de uniones establece: "1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja de la cual consta la convivencia, el supérstite tiene, en la sucesión intestada, los siguientes derechos:

*a)* En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente supérstite que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia.
También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero.

*b)* Si no hay descendientes ni ascendientes del premuerto, en concurrencia con colaterales de éste, dentro del segundo grado de consaguinidad

---

viviente, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes". Artículo 944: "En defecto de ascendientes y descendientes, y antes de los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto, el cónyuge o conviviente sobreviviente". Artículo 954: "No habiendo cónyuge o conviviente supérstite, ni hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar *abintestato*".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

o adopción, o de hijos o hijas de éstos, si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia.

*c)* A falta de las personas indicadas en el apartado b) tiene derecho a la mitad de la herencia".

O sea, en concurrencia con descendientes o ascendientes el conviviente supérstite tiene derecho a un cuarto de la herencia siempre que no disponga de medios económicos suficientes para el sustento y así lo solicite con arreglo a los criterios establecidos en el apartado segundo del citado artículo. En su ausencia, y concurriendo con colaterales hasta el segundo grado, o hijos de éstos, tiene derecho a la mitad de la herencia. Y finalmente, no existiendo las personas mencionadas anteriormente, su derecho se amplia a la totalidad de la herencia.

Por su parte, el artículo 35 del mismo texto legal reconoce derechos sucesorios testamentarios a un cuarto de la herencia, siempre que, al igual que en la sucesión intestada, no disponga de medios económicos para el sustento.

En definitiva, la Ley 10/1998 de uniones estables de pareja reconoce derechos sucesorios testamentarios e intestados a las parejas estables homosexuales, negando estos derechos en el ámbito de la pareja estable heterosexual.

Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas de Aragón. En dicha ley, destacamos, por un lado, la inexistencia de derechos sucesorios *abintestato* del conviviente supérstite. Por otro, la incorporación de tres instituciones del derecho de sucesiones propias del derecho aragonés a la pareja estable, nos referimos, al testamento mancomunado, a los pactos sucesorios y a la fiducia; instituciones que, por lo demás, fueron modificadas por la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, incluyendo en las mismas al conviviente ([17]).

En efecto, el artículo 15 de la Ley 6/1999 establece: "Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa"; por su parte el artículo 16 reconoce la validez de los pactos sucesorios entre convivientes, cuando dice: "los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa". Finalmente,

([17]) Sobre el tema, HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, "*Las uniones de hecho en la ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas de Aragón*", *Homenaje al profesor Moreno Quesada*, Almería 2000, pp. 789 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

el artículo 17 señala: "Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa".

En primer lugar, y por lo que respecta al testamento mancomunado, hemos de señalar que la Ley 1/1999 incluye entre sus novedades la posibilidad de que dos personas sin necesidad de que sean cónyuges, como exigía la Compilación, puedan otorgar esta modalidad testamentaria ([18]), suponiendo, de este modo, que los convivientes, siempre que posean la vecindad civil aragonesa o si uno carece de ella lo permita su ley personal, puedan disponer del destino de todos o parte de sus bienes ([19]).

De otro lado, a tenor de la Ley 1/1999 los pactos sucesorios se desvinculan de las capitulaciones matrimoniales, lo que se traduce en que cualquier persona mayor de edad pueda ser otorgante de los mismos, y por consiguiente, los convivientes pueden realizar dichos pactos. Consecuentemente, el artículo 16 de la Ley 6/1999 reconoce esta posibilidad, pudiendo los contratantes establecer las estipulaciones *mortis causa* que estimen convenientes a favor del futuro conviviente supérstite ([20]).

Situación paralela apreciamos en lo tocante a la fiducia, pues si el artículo 110 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón limitaba esta facultad al cónyuge, a partir de la Ley 1/1999 no se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco, por lo que cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante fiducia, como confirma igualmente el artículo 17 de la Ley 6/1999.

Concluyendo, pues, la ley de parejas estables no casadas de Aragón no reconoce al conviviente supérstite derechos hereditarios en la sucesión intestada; pero, ciertamente, el derecho de sucesiones ha sido ampliado de forma muy ventajosa en los derechos hereditarios del conviviente supérstite gracias a la Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte, ya que ha suprimido las

---

([18]) Lo que la Exposición de Motivos de la Ley 1/999 justifica "que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí.

([19]) El testamento mancomunado viene regulado en los artículos 102 a 107 de la Ley 1/1999.

([20]) Ya que el artículo 66 de la Ley 1/1999 dice: "1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

limitaciones que establecía la Compilación de Derecho Civil de Aragón, reconociendo el derecho de que los convivientes puedan ser otorgantes de testamento mancomunado, pactos sucesorios o fiduciario.

Ley Foral 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra. La citada Ley dedica el artículo 11 al régimen sucesorio de la parejas estables no casadas, estableciendo una serie de modificaciones a la Compilación del Derecho Civil foral de Navarra o Fuero Nuevo. Veamos cúales son y cómo inciden en los derechos sucesorios del conviviente supérstite.

El apartado uno del artículo 11 nos dice: "Se añade un segundo párrafo a la ley 253 con la siguiente redacción: "Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la ley". Esta equiparación, que ya establecía el artículo 253 de la Ley 1/1973 de 1 de marzo, supone el derecho del conviviente al usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto ([21]) le pertenecían en el momento de su fallecimiento.

El apartado segundo establece: "Se modifica el apartado 5 de la ley 304 que queda redactado como sigue: 5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254". La Ley 304 establece el orden de suceder en la sucesión legal de bienes no troncales ([22]): "la sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores: 1. Los hijos matrimoniales, los adoptados con filiación plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente; por partes iguales, y con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes. 2. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación. 3. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos por representación. 4. Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea por partes iguales. 5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usu-

([21]) Siempre que éste tuviese la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento.

([22]) Ya que los bienes troncales son deferidos a los parientes troncales (art. 307), y sólo en defecto de éstos, se deferirá conforme al orden establecido en esta ley; en este caso, el conviviente ocupa el mismo lugar que el cónyuge.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

fructo de fidelidad conforme a la ley 254. 6. Los colaterales no comprendidos en los números 2 y 3 hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los más remoto, sin representación y siempre por partes iguales. 7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra."

Observamos como la modificación del apartado 5 de la ley 304 supone la equiparación al cónyuge en la sucesión legal de bienes no troncales, quedando, por consiguiente, llamado a la herencia en quinto lugar, y excluyendo tanto a los colaterales — no comprendidos en los números 2 y 3 hasta el sexto grado — como a la comunidad Foral de Navarra.

Y, por último, veamos el apartado 3, que dice: Se modifica la ley 341 que queda redactada como sigue: "no pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por ley". Ciertamente, este apartado aunque no establece derechos sucesorios, es significativo por la equiparación que, nuevamente, establece con el cónyuge viudo.

En definitiva, la legislación Foral de Navarra sobre parejas estables equipara las parejas estables con la institución matrimonial, en el ámbito de los derechos sucesorios. Realidad ésta que ya podíamos intuir a tenor de la denominación de la ley 6/2000 de 3 de julio: "para la igualdad jurídica de las parejas estables".

Ley 18/2001 de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares. Esta Ley establece la plena equiparación a la realidad hereditaria del cónyuge viudo cuando en su artículo 13 dice: "Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo."

La Ley 1/2001 de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho de Valencia, la Ley 11/2001 de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, la Ley 5/2002 de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucia, la Ley del Principado de Asturias 4/2002 de 23 de mayo de parejas estables, la Ley 5/2003 de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 5/2003 de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura no establecen derechos sucesorios — ni testamentarios ni *abintestato* — a favor del miembro sobreviviente en una pareja de hecho.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778

## 4. CONCLUSIONES

En definitiva, el reconocimiento de derechos sucesorios testamentarios al conviviente *more uxorio* encuentra algunas limitaciones no sólo en el derecho romano justinianeo, sino también en nuestro derecho vigente.

Pero, ciertamente, el problema se acrecenta en los derechos sucesorios *abintestato*. Y es que, el Código Civil español establece claramente la delación en la sucesión intestada a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado, excluyendo, por consiguiente, de toda vocación hereditaria a los convivientes *more uxorio* en la sucesión legal.

*Item* mas, el reconocimiento de derechos hereditarios en la sucesión intestada, equiparando en un plano de igualdad jurídica al conviviente supérstite con el cónyuge viudo sólo es constatable a nivel autonómico en Baleares en virtud de la Ley 18/2001 de 19 de diciembre de parejas estables, y en la comunidad Navarra consecuencia de la Ley Foral 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Apreciamos, pues, como el panorama actual de Derechos sucesorios *abintestato* del conviviente supérstite de una pareja de hecho destaca prioritariamente por el ausente o escaso reconocimiento de estos derechos; derechos que inician, aunque fuere tímidamente, su trayectoria jurídica en derecho romano justinianeo.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0778